

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00154-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL IZQUIERDO SILGADO.
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO
DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SUCRE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor JOSÉ MIGUEL IZQUIERDO SILGADO, identificado con la C.C. No. 92.448.658, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidades públicas, representadas legalmente por su presidente, José Ariel Sepúlveda Martínez, y por el gobernador Edgar Martínez Romero, respectivamente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MIGUEL IZQUIERDO SALGADO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 5320 de 8 de septiembre de 2017, por la cual se reubica al demandante al grado 2BE en el Escalafón Nacional Docente y se le reconocieron los efectos fiscales a partir del 18 de julio de 2017; y la N°20182310006005 del 26 de enero hogaño, suscrita por Luz Amparo Cardoso Canizalez, comisionada, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la resolución mencionada. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de 33 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 5320 de 8 de septiembre de 2017, por la cual se reubica al demandante al grado 2BE en el Escalafón Nacional Docente y se le reconocieron los efectos fiscales a partir del 18 de julio de 2017; y la N°20182310006005 del 26 de enero hogaño, suscrita por Luz Amparo Cardoso Canizalez, comisionada, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la resolución mencionada. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora el demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que pese a que no hay constancia de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación ésta misma se expidió el día 26 de enero de 2018¹ y la solicitud de la conciliación extrajudicial data del 15 de marzo hogaño, término por el cual se encontró suspendida la caducidad, siendo expedida la constancia donde se declara fallida, el día 08 de mayo de 2018 y finalmente la demanda se interpuso el 30 de mayo del año en curso², habiéndola presentado en tiempo.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, de haberse ejercido y decidido los

¹ Folios 23-28.

² Folio 14.

recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, se tiene que aunque la Resolución 5320 de 8 de septiembre de 2017, previó en su parte resolutive que solo procedía el recurso de reposición, el demandante interpuso y le fue resuelto recurso de apelación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución 20182310006005, que es el otro acto acusado, por lo cual este requisito se encuentra superado.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., observa el despacho que en el plenario se encuentra constancia declarando fallida la misma³.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación y por ende tendrá como debidamente sustentada la misma. Por otra parte, también se observan los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

³ Folio 31

3.-TERCERO: Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.649.033 expedida en Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.593 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

GLMI